

Al despacho proceso ejecutivo singular con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2016-00140-00**, instaurado por **DINORTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE OMAR FLOREZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 28 de enero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se corrió traslado, el cual feneció, que no se presentó objeción; es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 446-3 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez fijación de cuota de alimentos con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00711-00, instaurado por **KARINE ANDREA CÁRDENAS SIERRA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALBERTO DÍAZ PATIÑO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 28 de enero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se había señalado fecha para el 30 de abril de 2020, la cual no se llevó a cabo por la pandemia; es por lo que se procede a señalar nueva fecha artículo 292 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C G del P, el próximo catorce (14) de febrero de 2022 a las dos y quince (2:15) de la tarde, para llevar a cabo diligencia de trámite y sentencia. Infórmese a las partes por el medio más expedito, advirtiendo que, al momento de la audiencia, las partes deben tener a disposición las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso. Audiencia virtual, a través del Sistema de Audiencias Virtuales Rama Judicial – Lifesize.

En cuanto al expediente digital que solicita la apoderada del demandado, se informa que este es físico y se está en proceso de digitalización de expedientes de este Juzgado por la Rama Judicial, por lo que el link no se puede enviar, o en su efecto, pagar el arancel respectivo previo información de números de folios para la respectiva digitalización, pedir cita, o a través del correo de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez, demanda ejecutiva con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2021-00632-00**, instaurada por **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANTONIO MANZANO BARRAGAN, y CARMENZA SOLANO DE MANZANO**, para resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 28 de enero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se procederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la demanda ejecutiva con radicado **Nº.54-874-40-89-002-2021-00608-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANTONIO MANZANO BARRAGAN, y CARMENZA SOLANO DE MANZANO**, por el pago total de la obligación y las costas y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo de dineros bancos de los demandados, y del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-85165, ubicado en el lote número 27, manzana C, calle 2 No. 1A-53 urbanización Villas de Santander, de Villa del Rosario, Norte de Santander, linderos en dicho folio, los cuales deberán ser aportados el día de la diligencia, inmueble de propiedad de los señores **ANTONIO MANZANO BARRAGAN** identificado con C.C.No.5.530.042, y **CARMENZA SOLANO DE MANZANO** identificada con C.C.No.31.278.582 y al momento de librar oficios, tener en cuenta si hay remanentes. Ofíciense. Reclamarlos en correo gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular de radicado N° **54-874-40-89-002-2017-00492-00**, propuesta por **INMOBILIARIA PARAVIVIR S. A. S**, a través de apoderada judicial, en contra de **NANCY STELLA HERRERA HERRERA y EVELIO ANTONIO PRADA RODRÍGUEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 28 de enero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 del C G del P, se procederá a decretar la media cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-109208, de propiedad del demandado señor **EVELIO ANTONIO PRADA RODRÍGUEZ**. Oficio a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00137-00, instaurado por **DAVIVIENDA S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARTURO ALBERTO OVALLE MENDOZA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 28 de enero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega memorial de la apoderada de la demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación, no condenar en costas, levantar las medidas cautelares, y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00137-00, instaurado por **DAVIVIENDA S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARTURO ALBERTO OVALLE MENDOZA**, por pago total de la obligación, no condenar en costas, y lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo bien inmueble objeto de la presente acción hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-258296, oficio a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DECRETAR. el archivo del presente trámite, una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00265-00, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOHAN ABELARDO GARCÍA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 28 de enero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que feneció el traslado del recurso de reposición subsidio apelación, artículo 319 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, contra auto de fecha 23 de octubre de 2020, que decreto la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al echar de menos impulso procesal, art 317 C G del P.

Este despacho repondrá dicho auto, esto debido a que el recurrente presenta prueba de haber presentado recurso de reposición el día 28 de octubre de 2020 a las 17:57, dejando constancia que dicho correo no aparece actualmente en el correo del despacho, por cuestión técnica, y por ello no se le dio trámite en su momento, itero al presentar prueba del envío recuso se accede a la reposición solicitada, esto en razón a que igualmente se suspendió el término de un año ya que había actuaciones como la que se allegó la notificación artículo 292 de C G del P, el 3 de marzo de 2020 y se solicitó se elaboraran oficios de medidas cautelares el 15 de julio de 2020, itero, con lo cual se interrumpió el año de inactividad que exige el artículo 317 del C G del P y no opera la figura del desistimiento tácito.

Así las cosas, este despacho repondrá el auto de fecha 23 de octubre de 2020 dejándolo sin efecto, en consecuencia, continuar con trámite del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de octubre de 2020, dejándolo sin efecto, por lo expuesto

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez, ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2014-00186-00**, instaurado por **DAVIVIENDA S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN MANUEL VILLAMIZAR ARAQUE**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 28 de enero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que feneció el traslado del recurso de reposición subsidio apelación, artículo 319 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, contra auto de fecha 3 de diciembre de 2021, que decreto la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al echar de menos impulso procesal, art 317 C G del P.

Este despacho repondrá dicho auto, esto debido a que la recurrente probó que había realizado actuaciones dentro del año, y que envió correo electrónico el 14 de mayo de 2021 en donde reitera al despacho para que remita lo solicitado en correos de 9 de febrero de 2021 y 23 de mayo de 2021, correos que por error involuntario no contestó y que el presente proceso no está digitalizado, y después de la pandemia se adelantó virtualmente, y se observa que efectivamente si hay actuación, y por ende no opera la figura del desistimiento tácito.

Así las cosas, este despacho repondrá el auto de fecha 3 de diciembre de 2021 dejándolo sin efecto, en consecuencia, continuar con trámite del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, dejándolo sin efecto, por lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez, ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2011-00098-00**, instaurado por **VÍCTOR HUGO TORRES**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA STELLA PANQUEVA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 28 de enero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que feneció el traslado del recurso de reposición, artículo 319 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, contra auto de fecha 3 de diciembre de 2021, que decreto la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al echar de menos impulso procesal, art 317 C G del P.

Este despacho no repondrá dicho auto, esto debido a que la recurrente no probó que había realizado actuaciones dentro de los dos años de inactividad, y lo alegado que está pendiente el pago de un pequeño saldo por encontrar diferencias con otro radicado, no justifica la inactividad presentada, e impulsar el proceso con solicitud para que se le solucionara dicha situación, dando paso a que se cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 317 C G del P, como se decretó en el auto recurrido y por ello no repondrá el auto de fecha 3 de diciembre de 2021 y opera la figura del desistimiento tácito.

Así las cosas, este despacho no repondrá el auto de fecha 3 de diciembre de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de diciembre de 2021, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho demanda ejecutiva con radicado número **54-874-4089-002-2021-00628-00**, seguida por **CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS**, a través de apoderada judicial en contra de **SERGIO ALEXANDER FUENTES y JAHN CARLOS FUENTES GELVEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 28 de enero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega escrito de subsanación, en donde se deja vigente la constancia de deuda en la que se señala en su parte final TOTAL : ONCE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$11.911.064), no correspondiendo esta cantidad con lo cobrado en las pretensiones, \$12.049.764.00, de plano se establece que no se subsanó, por no corresponder el valor del título ejecutivo – constancia de deuda, con la suma cobrada en la pretensión de la demanda, por lo que no se tendrá como subsanada y se rechazará de conformidad con el artículo 90 Ibidem.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR demanda ejecutiva con radicado número **54-874-4089-002-2021-00628-00**, seguida por **CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS**, a través de apoderada judicial en contra de **SERGIO ALEXANDER FUENTES y JAHN CARLOS FUENTES GELVEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite dejando constancia de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, demanda ejecutiva con radicado número **54-874-4089-002-2021-00632-00**, seguida por **ADRIANA KARINA FRANCO GARCIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **YACQUELINE REMOLINA y MILDRED ALEJANDRA MORENO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 28 de enero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega escrito de subsanación en donde se aporta canal digital y se manifiesta que este se extrae de los reportados por las demandadas en el contrato de arrendamiento y que optan por la cláusula penal y desisten de la pretensión 3 de los intereses, es por lo que se tendrá como subsanada.

Igualmente se observa que la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 del C G del P, que se allega título ejecutivo contrato de arrendamiento, el cual cumple con lo establecido en el artículo 422 Ibidem, y contiene obligación clara, expresa y exigible, es por lo que se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con los artículos 430 y subsiguientes del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subsanada la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **YACQUELINE REMOLINA y MILDRED ALEJANDRA MORENO**, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a **ADRIANA KARINA FRANCO GARCIA**, las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$4.480.000.00)**, por concepto de cánones de arrendamiento, según contrato, título ejecutivo base de cobro, de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, siete meses, a razón de (\$640.000.00), para el valor arriba cobrado, más por el valor de los cánones que se sigan causando en el trámite del presente proceso.
- **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$1.920.000. 00)**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento al contrato de arriendo, objeto de cobro para vivienda urbana.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DÉSELE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS** como apoderado judicial de **ADRIANA KARINA FRANCO GARCIA**, parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, demanda ejecutiva con radicado **número 54-874-4089-002-2021-00632-00**, seguida por **ADRIANA KARINA FRANCO GARCIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **YACQUELINE REMOLINA y MILDRED ALEJANDRA MORENO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 28 de enero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se pide medida cautelar, de conformad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 del C G del P, decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-234154, de propiedad de **YACQUELINE REMOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.353.743, ofíciase a Instrumentos Públicos de Cúcuta para que inscriba la medida, una vez se allegue folio con la inscripción, se procederá a decretar su secuestro. Oficio a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda de ofrecimiento y fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas, con radicado número **54-874-4089-002-2021-00646-00**, seguida por **FREDDY ALEXANDER CORTES WILCHES**, actuando mediante apoderada judicial, en contra de **PAOLA ANDREA RAMIREZ SAVI**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 28 de enero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega escrito de subsanación de demanda dentro del término dado, con prueba, pantallazo de haberse enviado la presente demanda a la demandada, simultáneamente con la presentación; que se manifiesta bajo la gravedad del juramento que el canal digital correo electrónico de la señora demandada lo obtuvo por cuanto era la esposa del demandante, y este es el correo que ha manejado desde hace varios años; con lo cual se subsana las observaciones hechas en la inadmisión, y se tendrá por subsanada.

Igualmente se tiene que la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 del C G del P, ya que se allega audiencia de conciliación fracasada, y documento que prueba la filiación con el demandante, y se procederá a su admisión, ya que se ha anexado a la misma, los respectivos documentos que justifican la pretensión, es por lo que de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: TENER como subsanada la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de ofrecimiento y fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas, con radicado número **54-874-4089-002-2021-00646-00**, seguida por **FREDDY ALEXANDER CORTES WILCHES**, actuando mediante apoderada judicial, en contra de **PAOLA ANDREA RAMIREZ SAVI**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite verbal sumario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y stes del C G del P y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: COMUNIQUESE al personero lo aquí dispuesto. Ofíciase.

SÉPTIMO: CONTINÚESE como cuota provisional de alimentos a cargo del señor **FREDDY ALEXANDER CORTES WILCHES**, identificado con la cedula de ciudadanía N°.88.273.851, la señalada en la audiencia fracasada, esto es, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00), la cual deberá cancelar como se pactó allí, los cinco primeros días de cada mes.

OCTAVO: TÉNGASE a la doctora **MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA**, como apoderada judicial del señor **FREDDY ALEXANDER CORTES WILCHES**, parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur.

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo hipotecario al cual se le dio el radicado número **54-874-4089-002-2021-00445-00**, seguido por **DEIBER STICK CARRERO GELVEZ**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **YAN ALBEIRO SILVA ROZO, LEIDY JOHANNA SILVA ROZO Y MARITZA SILVA ROZO**, remitido por el Juzgado Civil Municipal de los Patios Norte de Santander por impedimento, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 28 de enero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención que se allega proceso del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, en que el titular de ese despacho se declara impedido de conformidad al numeral 7 del artículo 141 del C G del P, ya que el señor LUCIANO SILVA PEÑA presentó queja disciplinaria, en su contra, este despacho avocará conocimiento.

Acto seguido se aprecia que se ha embargado, secuestrado, avaluado y rematado, bien inmueble, del que se presenta oposición a la entrega al rematante, por parte del señor LUCIANO SILVA PEÑA, y el inspector de los Patios devuelve comisión para que se desate la oposición a dicha entrega.

Para resolver se establece que si bien dentro del trámite del proceso y en especial el despacho comisorio con el cual se decreta el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-267974, ubicado en la calle 31 número 5-41 del barrio Patio Centro, lote número 1, unidad de vivienda número 1 del Municipio de los Patios, se colocó los linderos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-234222, NORTE: con la calle 31, SUR: con el Callejón, ORIENTE: con propiedad de MANUEL FRANCISCO SILVA, y OCCIDENTE: con propiedad de RUBEN JAIME DE LOS RÍOS Y CARMEN, se establece que el inmueble que se embargo fue, inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-267974 ubicado en la calle 31 número 5-41 del barrio Patio Centro, lote número 1, unidad de vivienda número 1 del Municipio de los Patios, alinderado NORTE: Calle 31, SUR: Con el caño el Recreo, ORIENTE: Con propiedades de Manuel Francisco Silva y OCCIDENTE: con el lote 1 B. con un área de 47.29 metros cuadrados.

Así mismo en cuanto al avalúo, y que se avalúo el lote número dos 260-267975, y allí se señalo 132 metros cuadrados, es decir un valor en área superior al inmueble anteriormente hipotecado, 260-234222, que según escritura es de 106 metros cuadrados, no afecta a los demandados, si no al demandante, y este no alegó, estando el auto que aprueba dicho avalúo en firme, ya que el que podía ser afectado demandante, no lo objetó y quedó en firme.

Así las cosas, itero, se establece que el inmueble embargado, secuestrado, avaluado y rematado es el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-267974, ubicado en la calle 31 número 5-41 del barrio Patio Centro, lote número 1, unidad de vivienda número 1 del Municipio de los Patios, alinderado NORTE: Calle 31, SUR: Con el caño el Recreo, ORIENTE: Con propiedades de Manuel Francisco Silva y OCCIDENTE: con el lote 1 B. con un área de 47.29 metros cuadrados el cual es objeto de entrega al rematante y no otro; sin perjuicio de las acciones que el demandante pueda adelantar en relación al inmueble lote número dos 260-267975; quedando saneadas todas la irregularidades que afecten el remate.

Así mismo de conformidad con el artículo 309 del C G del P, y que la diligencia de entrega se está realizando a través de comisionado, y que este tiene las mismas facultades del comitente, es por lo que se enviará el despacho comisorio para que la señora inspectora prosiga con la entrega del bien al rematante, teniendo en cuenta lo reseñado.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO, del presente proceso ejecutivo hipotecario al cual se le dio el radicado número **54-874-4089-002-2021-00445-00**, seguido por **DEIBER STICK**

CARRERO GELVEZ, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **YAN ALBEIRO SILVA ROZO, LEIDY JOHANNA SILVA ROZO Y MARITZA SILVA ROZO**, remitido por el Juzgado Civil Municipal de los Patios Norte de Santander por impedimento.

SEGUNDO: ENVIAR nuevamente el despacho comisorio a la Señora Inspectora Urbana de Policía de los Patios Norte de Santander, para que prosiga con la entrega del bien al rematante, teniendo en cuenta lo reseñado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez despacho comisorio con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00138-00, proveniente del **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 28 de enero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que diligencia señalada para el 25 de enero de 2022, no se pudo llevar a cabo; es por lo que se fija nueva fecha el 21 de febrero de 2022, a las 2:15 de la tarde, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-205472, de propiedad de la CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LIMITADA, el cual se encuentra ubicado en el lote L - 6 unidad B, margen derecho de la autopista internacional que conduce a San Antonio, corregimiento la Parada, del Municipio de Villa del Rosario. Desígnese como secuestre a LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, cítesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez, solicitud aclaratoria de exoneración de alimentos dentro del proceso de fijación de cuotas de alimentos, con radicado N° 54-874-40-89-002-2007-00153-00, Instaurado por **SARA MILENA BARRERA CARDONA y LINA MARCELA BARRERA CARDONA**, como cesionarias de **LILIANA PATRICIA CARDONA OCHOA**, en contra de **OSCAR JAVIER BARRERA GUERRA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 28 de enero de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega escrito aclaratorio, notariado, de las acreedoras alimentarias **SARA MILENA BARRERA CARDONA y LINA MARCELA BARRERA CARDONA** identificadas con cédulas de ciudadanía números 1.067.957.206 y 1.003.045.270, en cuanto a que lo que pretenden es la exoneración de alimentos con respecto al demandado señor **OSCAR JAVIER BARRERA GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.704.965, a ello se procederá,

Para resolver la petición, este despacho proferirá sentencia anticipada, escritural, y omitirá la audiencia del 372 C G del P, numeral 6 del artículo 397 del C G del P, esto de conformidad con el inciso tercero del artículo 278 del C G del P, por existir solicitud de común acuerdo entre las partes, de la exoneración, y por lo tanto no haber pruebas que practicar.

DE LA DEMANDA.

La señora **LILIANA PATRICIA CARDONA OCHOA**, presentó demanda de fijación de cuota de alimentos, el 28 de julio de 2007, para sus menores hijas **SARA MILENA BARRERA CARDONA y LINA MARCELA BARRERA CARDONA**, en contra de **OSCAR JAVIER BARRERA GUERRA**, señalando como hechos, que, de la unión con el demandado, se procrearon las menores de las que pide alimentos, anexando los documentos respectivos que respalda la petición.

DEL PROCESO

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 29 de julio de 2007, con el cual libra auto admisorio de fijación de cuota de alimentos.

Con fecha 13 de abril de 2008, se realiza audiencia de conciliación en la cual se resolvió:

1. *Este despacho imparte aprobación al acuerdo conciliatorio.*
2. *El demandado **OSCAR JAVIER BARRERA GUERRA**, queda comprometido a cancelar el 22% de lo que compone el salario mensual como agente de la Policía Nacional, previas las deducciones de ley, las cuales serán descontadas por nómina.*
3. *Se ordena la retención de las prestaciones en un 22% como garantía ante el incumplimiento de la obligación. (...).*

*Igualmente se tiene que la obligación se ha venido ejecutando, se allega escrito, de fecha 10 de diciembre de 2021, del que se pidió aclarar con auto de fecha 21 de enero de 2022, y las demandadas obedeciendo lo resuelto, allegan escrito aclaratorio, de fecha 23 de enero de 2022, en el que las acreedoras alimentarias **SARA MILENA BARRERA CARDONA y LINA MARCELA BARRERA CARDONA** identificadas con cédulas de ciudadanía números 1.067.957.206 y 1.003.045.270, aclaran que lo que pretenden es la exoneración de alimentos con respecto al demandado señor **OSCAR JAVIER BARRERA GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.704.965, por ello se procederá a decretar la exoneración solicitada.*

CONSIDERACIONES:

Para resolver se tiene, que en cuanto a la exoneración de alimentos el numeral 6 del artículo 397 del C G del P, establece que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se dictaran en audiencia, previa la citación a la parte contraria, artículo 372 C G P, es decir, aclarando que la solicitud allegada, se puede tramitar dentro del presente proceso, en donde se fijó la cuota de alimentos.

Igualmente, el inciso tercero del artículo 278 del C G del P, establece, que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con lo que queda claro que se omite la audiencia del 372 C G del P, numeral 6 del artículo 397 del C G del P, y de conformidad con el inciso tercero del artículo 278 del C G del P, se proferirá sentencia anticipada, por existir solicitud de común acuerdo entre las partes de la exoneración, y por lo tanto no haber pruebas que practicar

CASO EN CONCRETO:

Las demandantes **SARA MILENA BARRERA CARDONA y LINA MARCELA BARRERA CARDONA** identificadas con cédulas de ciudadanía números 1.067.957.206 y 1.003.045.270, presentan escrito conjuntamente con el señor demandado **OSCAR JAVIER BARRERA GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.704.965, el que solicitan: la exoneración de alimentos para su señor padre, se levanten las medidas cautelares; por lo que este despacho procederá a lo solicitado, e igualmente al archivo definitivo del presente proceso.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJUNICIPAL DE VILLA ROSARIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor **OSCAR JAVIER BARRERA GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.704.965, de la cuota de alimentos decretada dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo del salario o pensión, y de las prestaciones sociales, que estén embargadas del señor **OSCAR JAVIER BARRERA GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.704.965, para tal fin ofíciase al pagador de la Policía Nacional y/o Caja de Pensionados, para que tome nota de lo resuelto.

TERCERO: PAGAR, los títulos existentes; por secretaría realícese las ordenes de pago teniendo en cuenta la fecha de la presente exoneración, del auto que señalo que obro la cesión en la parte activa, pagos tanto al demandado, como las alimentantes, y la demandante primaria, coordinando con los interesados el que se allegue las constancias de la existencia de las cuentas personales, de ser titulares de dichas cuentas, para consignarles, o cobro.

CUARTO: ARCHIVASE el presente proceso, una vez cumplido los numerales anteriores.

Oficios a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2021-00655**

SMB SECURITY LTDA identificada con Nit. No. 900.438.500-7, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra CONJUNTO CERRADO MARANTÁ identificada con NIT 901.113.182-6.

Descendiendo al estudio de la demanda, tenemos que los títulos valor arrimado a la demanda (Factura electrónica de venta No. MB-2758, MB-3095, MB-3440, MB-3764, MB-4094) se desprende que las facturas electrónica de venta aportadas como base de recaudo, ninguna cumple a cabalidad con los requisitos contemplados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, específicamente el literal d) que impone *“Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN”*.

Asimismo, debe indicarse que la Ley 1231 de 2008, le otorgó la calidad de título valor a la factura de venta y con la creación de la factura electrónica para el ámbito fiscal, fue necesario crear, mediante el Decreto 1349 de 2016, nuevas reglas como la estipulada en el artículo 2.2.2.53.13 del mencionado decreto que, tratándose de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de factura, tiene derecho a solicitar el registro de la factura electrónica, la expedición de un título de cobro; Artículo 2.2.2.53.2 numeral 15. *“Título de cobro: Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”* lo anterior quiere decir que se convertiría prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Adicionalmente deberá cumplir con otros requisitos no contemplados en el Código de Comercio, tales

como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.

Ahora bien, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica aportada, si no con el título de cobro que expide el registro conforme lo expresa el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 Ibídem *“Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.”*

Conforme a lo anterior, no lo exime que cada una de las facturas cumplan con los requisitos legales exigidos para que se constituyan la base de la ejecución y con fundamento en lo reglado por el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.253.1 en su párrafo 3º, y en concordancia con el numeral 2º del artículo 621 del código de comercio, no se pueden tener como títulos valores.

por lo que el Despacho demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando archivar la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Abogado FABIO RAMIREZ FIGUEROA como apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-00658-00

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por el BANCO CAJA SOCIAL, identificado con NIT. 8600073354, actuando mediante apoderado judicial, contra JANETH ORTIZ MARTINEZ identificada con C.C. 60.306.244.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicio que así lo impide, como es que, no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

Asimismo, del acápite de las notificaciones no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)", evidencias estas que se echa de menos.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REF. SIMULACION
RAD. 2021-00659**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de simulación, impetrada por YUBISA ORTIZ MORENO identificado con C.C. 37.506.066 a través de apoderado judicial, contra EDWIN FABIAN GOMEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. 88.132.437 y SHIRLEY ANDREA CONTRERAS SANTOS identificada con C.C. 1.090.365.125.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicio que así lo impide, como es que, no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de los demandados, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos. si bien es cierto el aquí demandante solicita medida cautelar, que en principio obviaría el envío de la demanda, no menos cierto es que, la medida cautelar embargo y secuestro, no se encuentra en el ordenamiento jurídico en lo concierne a los procesos declarativos, por lo que deberá aclarar cuál es la norma en la cual apoya su petición, toda vez que no se encuentra dentro de aquellas previstas en el Artículo 590 del C. G. del P., para los procesos declarativos.

Ahora bien, si la actora quiso hacer referencia a la inscripción de la demanda que trata el literal a) del numeral 1° del artículo 590 citado, la inscripción de la demanda sobre esos bienes no resulta procedente, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, pues claro es que la demandante concurre al estrado pretendiendo se declare la simulación para que el bien regrese al patrimonio de EDWIN FABIAN GOMEZ RODRIGUEZ, aunado a lo anterior, la actora no es ni ha sido titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble del cual pretende recaiga la medida cautelar, como para que tenga la facultad de perseguirlos frente a cualquier persona.

Asimismo, no se allegó el avalúo catastral del inmueble deprecado en simulación, conforme al Art. 26 C.G.P., para determinar la cuantía.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Abogado DEIBYE DANIEL BABILONIA TRILLOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2022-00019

CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO identificado con NIT. 901302399-8, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de DENNYS JAZMIN MANZANO LÓPEZ identificada con C.C. No. 1.116.789.527.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a DENNYS JAZMIN MANZANO LÓPEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO, la siguiente suma:

CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$420.000), por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de julio de 2021 a noviembre de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual, establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a DENNYS JAZMIN MANZANO LÓPEZ, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez 

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2022-00020

El BANCO DE BOGOTA identificado con NIT 860002964-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JOSE CARDENAS VACA identificado con C.C. No 88.179.173.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE CARDENAS VACA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma.

NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECEMIL VEINTISETE PESOS M/CTE (\$92.613.027) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 459707040, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JOSE CARDENAS VACA de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2022-00021

CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO identificado con NIT. 901302399-8, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de ANDERSON ARIEL OCHOA VELANDIA identificada con C.C. No. 6.663.962.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a ANDERSON ARIEL OCHOA VELANDIA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO, la siguiente suma:

DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$2'188.000), por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de septiembre de 2019 a noviembre de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual, establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ANDERSON ARIEL OCHOA VELANDIA, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez 

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: DESPACHO COMISORIO

RAD: No. 2022-00022

Se encuentra al despacho la presente comisión que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA en la que se comisiona para practicar la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de ADOLFO PEÑARANDA el cual se encuentra ubicado en el Lote #2 CARRERA 3A #3A-12 PREDIO # 018 Manzana #217 barrio Alfonso López, sector la parada, del municipio de Villa del Rosario, Identificado con matrícula inmobiliaria 260-212532 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta

Auxíliese la presente comisión, empero, ante la imposibilidad de practicarla por parte del titular de este despacho, en razón a que en el lugar donde se debe realizar la diligencia de secuestro, es una zona de alta peligrosidad, es por lo que se subcomisionara al señor alcalde de Villa del Rosario, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro objeto de la comisión.

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIESE la comisión allegada del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Radicado No. 2020-00541-00.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR al señor alcalde de Villa del Rosario, para que de conformidad con el artículo 601 del C G P, lleve a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 260-212532, de propiedad del señor ADOLFO PEÑARANDA, el cual se encuentra ubicado en el Lote #2 CARRERA 3A #3A-12 PREDIO # 018 Manzana #217 barrio Alfonso López, sector la parada, del Municipio de Villa del Rosario.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 2022-00023

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, impetrada por ILVA JULIETH CARRASCAL NAVARRO identificada con C.C. 1.090.393.217 a través de apoderado judicial, contra LUIS ANTONIO VILLABONA MORENO, Identificado con C.C. No. 88.250.625.

Seria del caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, si no se observara que, del escrito de demanda, así como de los anexos, se tiene que la fijación de la cuota de alimentos fue tramitada en el Juzgado Primero Promiscuo de Villa del Rosario, y por disposición del artículo 306 del Código General del Proceso, el juez que de manera previa conoció del proceso que reguló lo relativo a los alimentos en favor de la actora, es el mismo que debe continuar tramitando su ejecución

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2022-00024

CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO identificado con NIT. 901302399-8, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de DIEGO ALEJANDRO PÉREZ TORRADO identificado con C.C. No. 1.090.502.748.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a DIEGO ALEJANDRO PÉREZ TORRADO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO, la siguiente suma:

DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$2'267.000), por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de agosto de 2019 a noviembre de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual, establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a DIEGO ALEJANDRO PÉREZ TORRADO, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez 

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2022-00025

CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO identificado con NIT. 901302399-8, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de YANETH ESPERANZA VALENCIA CAICEDO identificada con C.C. No. 31.844.244.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a YANETH ESPERANZA VALENCIA CAICEDO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO, la siguiente suma:

UN MILLON SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS MCTE (\$1.714.000), por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes de marzo de 2020 a noviembre de 2021) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual, establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a YANETH ESPERANZA VALENCIA CAICEDO, conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 Y 292 DEL C.G.P., así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez 

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2022-00027

El BANCO CAJA SOCIAL identificada con NIT. 860.007.335-4 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de DANIEL ARIAS VANEGAS identificado con C.C. 1.092.343.767.

Revisado el plenario se observa que presenta vicios que impiden su admisión como es que, no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos al demandado, pues si bien es cierto allega una escrito con un sello de la empresa ENVIAMOS, dirigido al demandado DANIEL ARIAS VANEGAS, sin embargo, y no menos cierto es que, dicha oficio no cumple con los requisitos de ley, por lo que no se puede tener por notificado al demandado, en razón a que no se allegan cotejados de la entrega, ni de los documentos que le fueron remitidos al señor ARIAS VANEGAS.

De igual manera, se está cobrando una suma por valor de trece millones de pesos, suma que no es clara, pues no esta soportada de donde se causó, ya que el demandante solo se limita a decir que es por "otros conceptos".

Por lo anterior este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

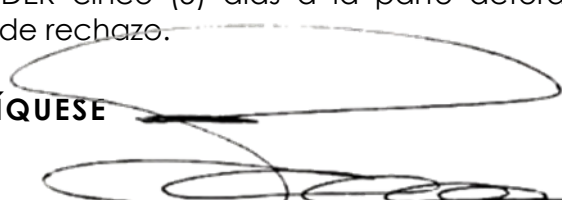
En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

RAD: No. 2022-00028

EUNICE GUERRERO VAHOS a través de apoderado judicial, impetra demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra el señor ALEXANDER GONZALEZ JAIMES, para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Tenemos como de la narración hecha en el acápite de los hechos, se puede inferir que la demanda no es de común acuerdo y por contrario se trata de un proceso contencioso, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 artículo 22 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios- Norte de Santander, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, al Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, Norte de Santander, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 2022-00029

El BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT 890300279-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de LEGNING MARITZA FIGUEROA PEREZ identificada con C.C. No. 60.408.467.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a LEGNING MARITZA FIGUEROA PEREZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE OCCIDENTE, la siguiente suma.

VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$23.261.432) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 2S487546, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta su pago efectivo.

UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1.541.222.) por concepto de interese de plazo causados, desde el día 14 de julio de 2021 hasta el día 15 de enero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LEGNING MARITZA FIGUEROA PEREZ de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2022-00030-00

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por el BANCO FINANDINA S.A, identificado con NIT. 860.051.894-6, actuando mediante apoderado judicial, contra SERGIO ANDRES BARRERA CONTRERAS identificado con C.C. 88189810.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que, del acápite de los hechos y pretensiones se tornan ininteligibles, en razón a que no hay concordancia con el valor del título aportado.

Asimismo, del acápite de las notificaciones no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)", evidencias estas que se echa de menos.

Aunado a lo anterior, del poder aportado se observa que la parte actora expresa que; "(...) apoderada designada para la representación judicial de BANCO FINANDINA S.A por la firma RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S. (...)" designación esta, que se echa de menos dentro de los anexos.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: PERTENENCIA

RAD: No. 2022-00031

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor JULIO VALENZUELA SEPULVEDA identificado C.C. N° 88.190.858, contra la señora MAGOLA CAMARGO DE RUIZ identificada con C.C. 27.654.559 y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del Artículo 375 de la misma codificación, el despacho procede a admitir la demanda.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Pertencia) promovida por el señor JULIO VALENZUELA SEPULVEDA a través de apoderada judicial, contra la señora MAGOLA CAMARGO DE RUIZ y demás personas indeterminadas, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

SEGUNDO: EMPLAZAR a MAGOLA CAMARGO DE RUIZ, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por secretaría, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 17 No. BN-18 Barrio Navarro Wolf, del Municipio de Villa Rosario, e identificado con la Cédula Catastral No. 01-02-00651-0001-007 y con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-226023, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por secretaría, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-226023 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cúcuta, Oficiar en tal sentido, para que tome nota de la medida aquí decretada.

QUINTO: ORDENAR oficiar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a Planeación Municipal, a la Unidad Administrativa Especial de atención y Reparación Integral a las Víctimas

y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale la valla a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes.

SEPTIMO: DARLE a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, de mínima cuantía.

OCTAVO: RECONOCER a la Doctora MIRYAM ALBINO BECERRA como apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops and a final horizontal stroke.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 31 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.